



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Resuelve Petición
Proceso: Verbal – Acción Reivindicatoria
Demandante: Cemex Colombia S.A
Demandado: Carlos Augusto Castaño
Reconvención: Declaración de Pertenencia
Demandante: Carlos Augusto Castaño
Demandado: Cemex Colombia S.A e Indeterminados
Vinculada: Giros y Finanzas Compañía de
Financiamiento S.A
Radicado: 63001-31-03-003-2014-00564-00

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial del demandado en la acción principal y demandante en el juicio de reconvención, allegó petición tendiente a que se decrete el desistimiento tácito del asunto a causa de que la parte demandante no ha solicitado o desplegado actuación alguna orientada a impulsar y definir el asunto durante un año, apoyando su misiva en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Realizó, además, un relato de las actuaciones que se han verificado en el asunto para concluir que, desde el 06-10-2020 y hasta el 07-06-2022, ha transcurrido más de un año sin que exista actuación, relevando que solicitudes como las de copias no pueden tenerse en cuenta para efectos de interrupción del término anual comentado.

Remata indicando que desconoce el canal digital de sus contendores para efectos de haberles remitido copia de su escrito, por lo que solicita se le envíe link de acceso al expediente.

Para resolver se considera,

El desistimiento tácito es una figura del derecho procedimental que sanciona la inactividad de las partes, queriendo con ello evitar el estancamiento de los asuntos sometidos a control y decisión de la jurisdicción.

Tal abdicación es una forma de terminación anormal del proceso, que, en términos generales, se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que inició el proceso o la actuación

correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas procesales.

Respecto al tema se ha pronunciado el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Armenia en su Sala Civil, Familia, Laboral indicando que:

“(...) la atendida figura, que apunta a sancionar la negligencia, omisión o descuido del contendor al que le concierne efectuar la pertinente tarea ritual, y que se aplica sin necesidad de que exista una solicitud de parte, en las controversias de rango civil y de familia, se estructurará de concurrir en su integridad los siguientes presupuestos, extraídos de las disposiciones que la rigen: (i) que exista una carga procesal que deba ser efectuada por el participante de la litis (ii) que la realización del correspondiente obrar, además de tener soporte legal, resulte necesaria para proseguir con el trayecto adjetivo, o sea que sin su materialización se trunque la posibilidad de que el despacho profiera una terminación encaminada a tramitar y resolver el caso;(iii)que se hubiera emitido un proveído de requerimiento destinado al extremo procesal, a fin de que en el plazo antes especificado, lleve a cabo el laborío pendiente (iv) que durante el indicado termino no se haya producido actividad alguna a iniciativa del juez o de las partes, aclarándose que tal actuación debe relacionarse con la conducta a cumplirse, lo cual equivale a decir que ha de ser efectiva, orientándose a la concreción del cometido ordenado; y, finalmente (v) en el negocio propuesto de ninguna manera aparecieran configuradas causales que impidieran el desistimiento tácito ,a título de ejemplo cuando comparezcan incapaces sin apoderado judicial –literal h) art 317 ejusdem-.”

En suma, se tiene que el comentado precepto normativo consigna los contornos de tal figura y sus particularidades en cada caso, concluyéndose que la inacción sancionable corresponde a la proveniente de los sujetos en contienda.

Ahora bien, revisada con detenimiento la actuación encuentra el despacho que, en efecto, tal como narra el memorialista, la causa ha permanecido en quietud por el espacio temporal que ha referido, pero ello no ocurrió por causa o descuido de la parte demandante, porque ninguna gestión a su cargo está en ciernes.

En efecto, 06-10-2020 se dictaron dos providencias; la primera de ellas obedeciendo lo resuelto por el superior, en el sentido de

declarar bien denegado el recurso de apelación formulado por el hoy peticionario contra el auto del 06-11-2019.

En la segunda actuación, entre otros asuntos, se ordenó la contabilización de los términos otorgados a la entidad vinculada para efectos de allegar contestación, indicando, además, que *“Vencido el anterior término, el despacho resolverá sobre la contestación de la demanda allegada por Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento Comercial S.A.”*

Pese a lo ordenado, no se imprimió trámite a la comentada contestación que de tiempo atrás ya había ofrecido la entidad financiera comentada.

En consecuencia, al no configurarse los supuestos de hecho previstos en el artículo 317 del C.G.P, no se accederá a la petición de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, en procura de encauzar la actuación, se tiene que la contestación ofrecida por la entidad financiera que se viene haciendo referencia se atempera a los presupuestos del artículo 96 del C.G.P, por lo que se admitirá.

Comoquiera que por auto del 09-08-2019 se decretó la nulidad de las actuaciones desplegadas por el despacho desde el 27-05-2019 lo que comprendió el traslado de las excepciones de mérito formuladas en su momento por Carlos Augusto Castaño, por secretaría, se correrá nuevamente el traslado de las mismas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la petición tendiente a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda ofrecida por Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento Comercial S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ